

Recurso de Revisión N°: 00981/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00981/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/TEXCOCO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“El municipio de texcoco se compone por 60 comunidades según el actual bando municipal 2018, sin embargo al realizar el conteo individual de las comunidades en las diferentes zonas en las que se divide el mismo municipio se tiene como resultado que son 80 localidades entre colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y pueblos. Es por ello que solicito lo siguiente: 1.- Para el

Municipio de Texcoco que se entiende como "COMUNIDAD" 2.- De manera específica "Cuales son esas 60 comunidades que se contemplan en el Bando Municipal 2018, por las cuales se compone el Municipio de Texcoco", Si cada comunidad se compone por alguna colonia, barrio, fraccionamiento, unidad habitacional, villa y/o pueblo quiero saber esa composición de todas y cada una de esas 60 comunidades, solicito un desglose completo de sus nombres, Como esta compuesta cada comunidad y a que zona pertenecen. 3.- Quiero saber si en los últimos 10 años se han integrado nuevas Comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y/o pueblos al Municipio de Texcoco, que nombre tienen y a que comunidad y zona pertenecen. Eso seria todo, Buen dia!." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cinco de abril del año en curso, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, misma que se tiene por reproducida en virtud de que será materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de abril de los corrientes, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00981/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“la respuesta emitida por el sujeto obligado” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“la respuesta no encuadra con lo peticionado” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de abril del presente, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones,

máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

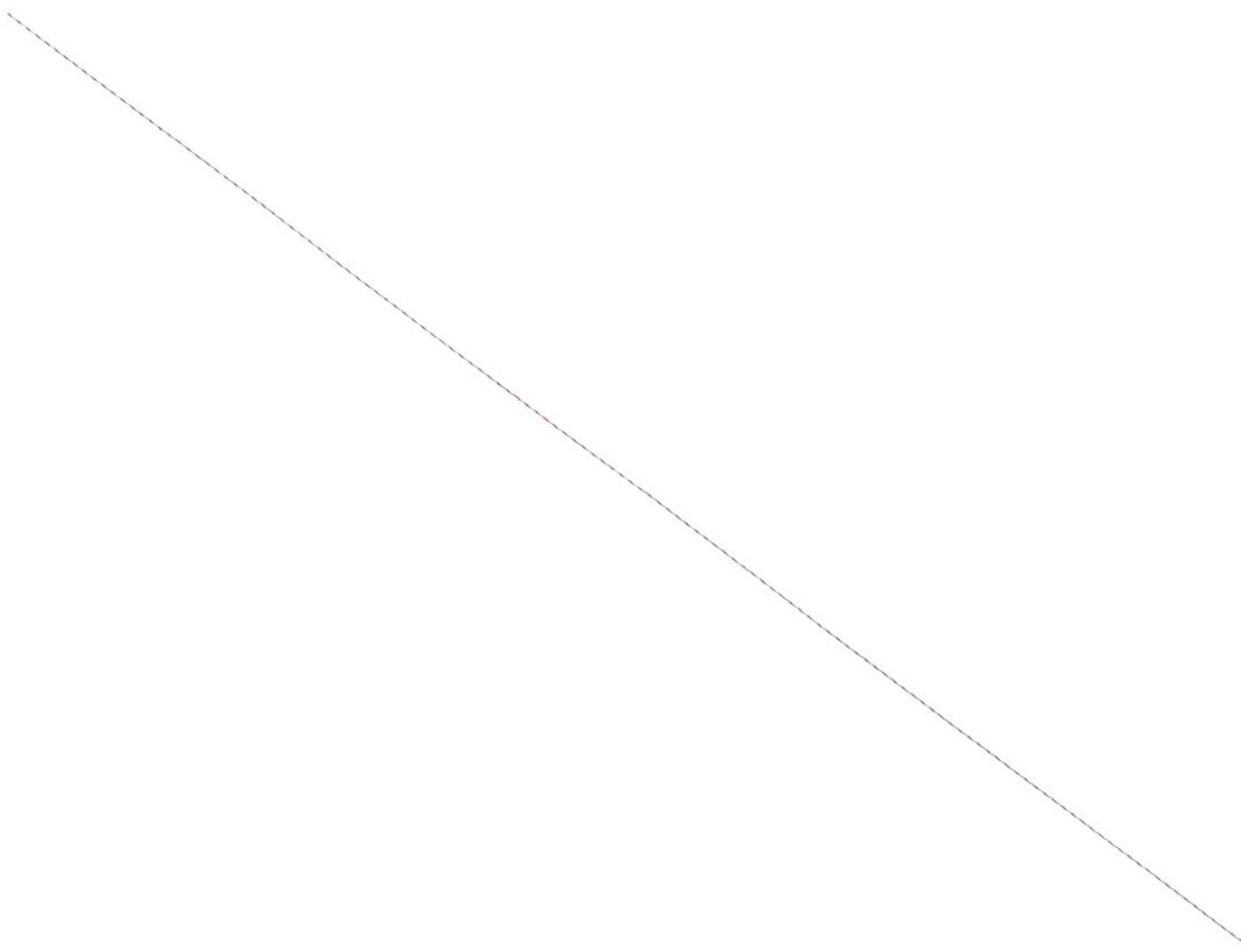
consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta oportuno recordar la solicitud de información 00046/TEXCOCO/IP/2018, cuyo contenido literal es el siguiente:

“El municipio de texcoco se compone por 60 comunidades según el actual bando municipal 2018, sin embargo al realizar el conteo individual de las comunidades en las diferentes zonas en las que se divide el mismo municipio se tiene como resultado que son 80 localidades entre colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y pueblos. Es por ello que solicito lo siguiente: 1.- Para el Municipio de Texcoco que se entiende como “COMUNIDAD” 2.- De manera específica “Cuales son esas 60 comunidades que se contemplan en el Bando Municipal 2018, por las cuales se compone el Municipio de Texcoco”, Si cada comunidad se compone por alguna colonia, barrio, fraccionamiento, unidad habitacional, villa y/o pueblo quiero saber esa composición de todas y cada una de esas 60 comunidades, solicito un desglose completo de sus nombres, Como esta compuesta cada comunidad y a que zona pertenecen. 3.- Quiero saber si en los últimos 10 años se han integrado nuevas Comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y/o pueblos al Municipio de Texcoco, que nombre tienen y a que comunidad y zona pertenecen. Eso seria todo, Buen dia!” [Sic]

A mayor abundamiento, en el punto 3 y en referencia a *“durante los últimos 10 años”* se advierte que la temporalidad de este punto de la solicitud de información se constriñe del año dos mil ocho al dos mil diecisiete.

Por otra parte, se puntualiza que **El Sujeto Obligado** rindió su respuesta el cinco de abril de los corrientes, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

Ayuntamiento de Texcoco

Texcoco, México a 05 de Abril de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00046/TEXCOCO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información le comento lo siguiente: una vez que fue analizada y turnada al área correspondiente como lo es la Secretaría del Ayuntamiento nos dan la siguiente respuesta: En cuanto a su primera pregunta: Para el Municipio de Texcoco que se entiende como COMUNIDAD; En respuesta el Término Comunidad no es utilizado en el Bando del Municipio de Texcoco tal y como lo puede corroborar en el capítulo único "División Territorial", particularmente en el artículo 10 del mismo ordenamiento, a mayor abundamiento le refiero que se utiliza el término de unidades territoriales, barrios, colonias, zonas y fraccionamientos, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Bando Municipal Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas del Gobierno Municipal, Texcoco se integra por una cabecera municipal, que es la Ciudad de Texcoco de Mora, constituida por 19 unidades territoriales entre barrios, colonias y fraccionamientos. Además, por 60 localidades que se agrupan para su organización territorial en 5 zonas: En relación a su segunda pregunta "Cuáles son esas 60 comunidades que se contemplan en el Bando Municipal 2018, por las cuales se compone el Municipio de Texcoco", Si cada comunidad se compone por alguna colonia, barrio, fraccionamiento, unidad habitacional, villa y/o pueblo quiero saber esa composición de todas y cada una de esas 60 comunidades, solicito un desglose completo de sus nombres, Como está compuesta cada comunidad y a que zona pertenecen. Como ha quedado descrito anteriormente le comento que no son comunidades sino hace referencia nuestro bando a 60 localidades las cuales se encuentran en el bando Municipal artículo 10 y son las siguientes. 1. Unidad Habitacional Embotelladores; 2. Los Sauces; Salitrería; 3. Salitrería-Tocuila; 4. La Trinidad; 5. San Sebastián; 6. Santa Cruz de Arriba; 7. Colonia Nezahualcóyotl (Boyeros); 8. San Felipe; 9. Colonia Guadalupe Victoria; 10. Santa Cruz de Abajo; 11. Colonia Lázaro Cárdenas Tocuila; 12. Villa San Miguel Tocuila; 13. Vicente Riva Palacio; 14. La Magdalena; 15. Panoaya. 16. Xocotlan; 17. Santa María Nativitas; 18. San Dieguito Xochimanca; 19. San Pablo Ixáyoc; 20. Tequexquináhuac; 21. San Nicolás Tlaminca; 22. San Miguel Tlaixpan; 23. Santa Catarina del Monte; 24. Santa María Tecuanulco; 25. Colonia Guadalupe Amanalco; 26. San Jerónimo Amanalco; 27. Santa Inés; 28. San Juan Tezontla; 29. Santa Cruz Mexicapa; 30. San Joaquín Coapango; 31. La Purificación Tepetitla. 32. Santiaguillo; 33. Santa María Tulantongo; 34. La Resurrección; 35. San Simón; 36. San José Texopa; 37. Los Reyes San Salvador; 38. Pentecostés; 39. Ejido denominado Xala y 40. Ejido denominado Xolache. 41. San Bernardino; 42. Montecillo; 43. Colonia Wenceslao Victoria; 44. Colonia Lázaro Cárdenas; 45. Fraccionamiento El Tejocote; 46. Villa Santiago Cuautlalpan; 47. Villa San Miguel Coatlinchan; 48. Lomas de San Esteban; 49. Lomas El Cristo; 50. Colonia Leyes de Reforma; 51. Colonia Villas de Tolimpa; 52. Colonia Sector Popular; 53. San Mateo Huexotla; 54. Villa San Luis Huexotla; 55. San Nicolás Huexotla; 56. El Cooperativo; 57. Unidad Habitacional Emiliano Zapata-ISSSTE; 58. Colonia Bellavista; 59. Lomas de Cocoyoc; 60. San Diego. Sobre la pregunta número tres; Quiero saber si en los últimos 10 años se han integrado nuevas Comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y/o pueblos al Municipio de Texcoco, que nombre tienen y a que comunidad y zona pertenecen. Este se puede verificar en la siguiente página del numeral uno al cinco <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcoco/marcoJuridico/0/0/5.web> Sin más por el momento quedo de usted.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el diez de abril del presente, señalando como razones o motivos de inconformidad:

“la respuesta no encuadra con lo peticionado” [Sic]

Por otra parte, mediante el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** esta ponencia se allegó de los siguientes documentos:

- a) **“MANIFESTACIONES exp. 46.18.pdf”**: Informe Justificado rendido por la Titular del área de transparencia, expone diversos argumentos de corte lógico-jurídico encaminados a refutar las razones o motivos de inconformidad expuestos por **El Recurrente**.
- b) **“SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA0001.pdf”**: Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, celebrada el veinte de marzo de los corrientes.

Una vez sentado lo anterior, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información **00046/TEXCOCO/IP/2018** podemos identificar que el ahora recurrente peticona el o los documentos, donde conste lo siguiente:

1. Para el Municipio de Texcoco que se entiende como **“COMUNIDAD”**.

2. Composición, nombre y a que zona pertenecen las 60 comunidades contempladas en el Bando Municipal 2018 del **Sujeto Obligado**.
3. Integración de nuevas comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y/o pueblos; nombre, a que comunidad y zona pertenecen; durante los años dos mil ocho al dos mil diecisiete.

En referencia al primer y segundo puntos de la solicitud de información 00046/TEXCOCO/IP/2018 vale la pena mencionar que **El Sujeto Obligado** manifestó mediante su respuesta que el término “*comunidad*” no es empleado en el Bando Municipal 2018. Por otra parte, puntualiza que el artículo 10 inmerso en el Título Tercero “Del Territorio Municipal”, Capítulo Único “División Territorial” utiliza distintos términos tales como unidades territoriales, barrios, colonias, zonas y fraccionamientos. De igual forma, **El Sujeto Obligado** precisa que el artículo 10 del Bando Municipal del año en curso contiene lo requerido en el segundo punto de la solicitud. Robustece lo anterior las siguientes imágenes ilustrativas:



Papalotla, Chiautla y Tepetlaoxtoc; al SUR con Chimalhuacán, Chicoloapan, Ixtapaluca y Nezahualcóyotl; al ORIENTE con el Estado de Puebla; al PONIENTE con los municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos. La superficie territorial del Municipio es de 418.69 kilómetros cuadrados que se distribuyen desde las zonas planas del antiguo vaso del ex-lago de Texcoco al poniente, hasta la Sierra Nevada al Oriente.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas del Gobierno Municipal, Texcoco se integra por una cabecera municipal, que es la Ciudad de Texcoco de Mora, constituida por 19 unidades territoriales entre barrios, colonias y fraccionamientos. Además, por 60 localidades que se agrupan para su organización territorial en 5 zonas:

I. Cabecera Municipal

Colonia Las Salinas; Barrio de San Pedro; Fraccionamiento El Xolache I; Fraccionamiento El Xolache II; Fraccionamiento Joyas de San Mateo; Barrio de San Juanito; Barrio de Santa Úrsula; Colonia Niños Héroes; Fraccionamiento Valle de Santa Cruz; Colonia El Centro; Colonia Las Américas; Colonia San Lorenzo; Colonia El Carmen; Colonia San Mateo; Fraccionamiento San Martín; Colonia La Conchita; Fraccionamiento Joyas de Santa Ana; Barrio Zaragoza San Pablo; Unidad Habitacional Las Vegas.

Zona Conurbada

Unidad Habitacional Embotelladores; Los Sauces; Salitrería; Salitrería-Tocuila; La Trinidad; San Sebastián; Santa Cruz de Arriba.

II. Zona de la Rivera Lacustre

Colonia Nezahualcóyotl (Boyeros); San Felipe; Colonia Guadalupe Victoria; Santa Cruz de Abajo; Colonia Lázaro Cárdenas Tocuila; Villa San Miguel Tocuila; Vicente Riva Palacio; La Magdalena Panoaya.



III. Zona de la Montaña

Xocotlan; Santa María Nativitas; San Dieguito Xochimanca; San Pablo Ixáyoc; Tequexquináhuac; San Nicolás Tlaminca; San Miguel Tlaixpan; Santa Catarina del Monte; Santa María Tecuanulco; Colonia Guadalupe Amanalco; San Jerónimo Amanalco; Santa Inés; San Juan Tezontla; Santa Cruz Mexicapa; San Joaquín Coapango; La Purificación Tepetitla.

IV. Zona Norte

Santiaguito; Santa María Tulantongo; La Resurrección; San Simón; San José Texopa; Los Reyes San Salvador; Pentecostés; Ejido denominado Xala y Ejido denominado Xolache.

V. Zona Sur

San Bernardino; Montecillo; Colonia Wenceslao Victoria; Colonia Lázaro Cárdenas; Fraccionamiento El Tejocote; Villa Santiago Cuautlalpan; Villa San Miguel Coatlinchan; Lomas de San Esteban; Lomas El Cristo; Colonia Leyes de Reforma; Colonia Villas de Tolimpa; Colonia Sector Popular; San Mateo Huexotla; Villa San Luis Huexotla; San Nicolás Huexotla; El Cooperativo; Unidad Habitacional Emiliano Zapata-ISSSTE; Colonia Bellavista; Lomas de Cocoyoc; San Diego.

Artículo 11.- El Ayuntamiento puede hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes, en cuanto al número, limitación y circunscripción territorial de las secciones, sectores, barrios y manzanas, procurando la mejoría y el progreso de los habitantes del Municipio.

Artículo 12.- El Municipio ejercerá sus atribuciones y competencia dentro de su jurisdicción territorial fijada y reconocida oficialmente por la Legislatura de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local, por lo que el uso y aprovechamiento del suelo con fin urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a las leyes aplicables.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor la aplicación del artículo 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual a la letra reza:

“Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.” [Sic]

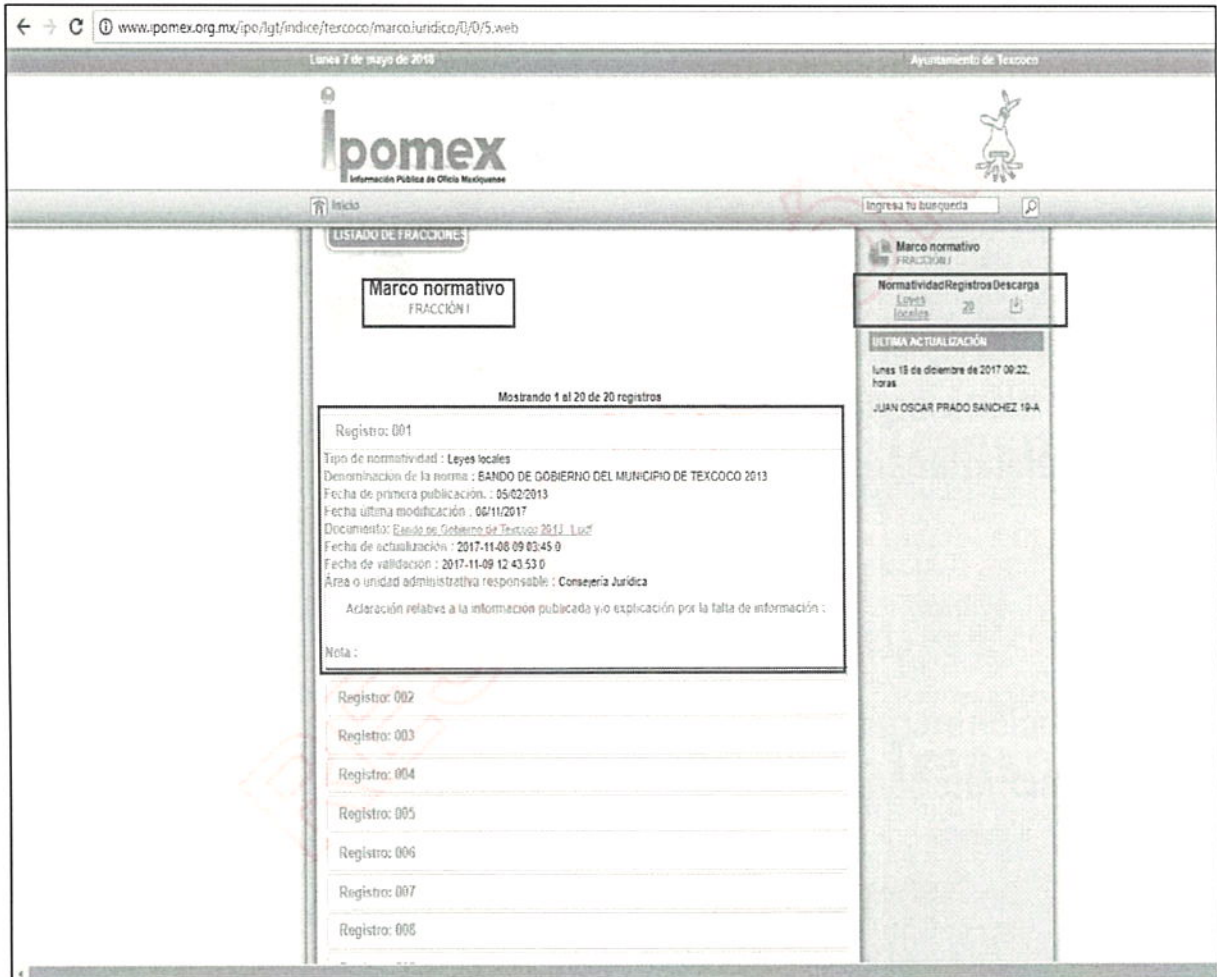
De lo anterior se desprende que mediante su respuesta **El Sujeto Obligado** proporcione los elementos necesarios para colmar el primer y segundo puntos de la solicitud de información. Por otra parte, se puntualiza que el término “unidad territorial” utilizado en el Bando Municipal dos mil dieciocho engloba a los barrios, colonias, fraccionamientos. De igual forma, este ordenamiento jurídico utiliza el término “localidades”.

Por último, en referencia a la integración de nuevas comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales, villas y/o pueblos; nombre, a que comunidad y zona pertenecen; durante los últimos diez años. Mediante su respuesta **El Sujeto Obligado** anexo la siguiente liga electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcoco/marcoJuridico/0/0/5.web>

Bajo estas líneas argumentativas se advierte que la liga electrónica plasmada previamente despliega la fracción I “Marco Normativo” del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense “IPOMEX” del **Sujeto Obligado**. Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** señaló que la información solicitada se encuentra contenida en los

registros 001-005, los cuales corresponden a los Bandos Municipales de los ejercicios fiscales dos mil trece al dos mil diecisiete, respectivamente. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



De lo anteriormente expuesto, se advierte que mediante su respuesta **El Sujeto Obligado** colma de manera parcial el tercer punto de la solicitud de información al informar que los Bandos Municipales de los ejercicios fiscales dos mil trece al dos mil

diecisiete contemplan lo relativo a la división territorial, así como mediante el señalamiento de la liga y registros donde se encuentra la información. No obstante, **El Sujeto Obligado** no remite la información relativa a los ejercicios fiscales dos mil ocho al dos mil doce.

En consecuencia, se actualiza la quinta fracción del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;” [Sic]

Por otra parte, como ya ha sido referido mediante su informe justificado **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos “SEXTA SESION EXTRAORDINARIA00001.PDF” y “MANIFESTACIONES exp. 46.18.pdf”. En referencia al primer documento, resultan de nuestro interés las siguientes imágenes ilustrativas:



3.- Como tercer punto del orden del día existe tenemos una solicitud de información con el número de expediente 28/TEXCOCO/IP/2018, en donde solicitan el perfil profesional y los comprobantes de los mismos correspondientes a los directores y jefes de unidad departamental de las distintas áreas del H. ayuntamiento, por lo que una vez girada la solicitud al área de Recursos Humanos nos remite la información solicitada, así como los comprobantes de estudio, por lo cual solicitan al comité de información realizar la versión adaptativa de los mismos para que puedan ser entregados al solicitante, lo anterior con fundamento a los artículos 49 fracción IX, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

Por lo que en este acto pregunto si existe duda sobre la respuesta dada por parte del sujeto obligado para llevar a cabo el acuerdo de "Versión Pública", por los motivos y fundamentos que exponen, para que de esta manera se pueda dar a conocer la información al solicitante-----

No habiendo preguntas se procede a llevar a cabo la votación, por unanimidad de votos se aprueba se realice acuerdo sobre la versión pública de los documentos que avalan los estudios del personal del ayuntamiento. -----

ACUERDO NOVENO	CT/TEX/19/DÉCIMO	Se acuerda por unanimidad de votos realizar versión pública de todos y cada uno de los documentos entregados por la Subdirección de Recursos Humanos para dar respuesta a la solicitud marcada con el número 28/TEXOCO/IP/2018, por lo que en este acto se instruye al titular de la unidad de transparencia para que realice la versión pública correspondiente.
-------------------	------------------	---

4.- En relación a este punto del orden del día les informo que llego oficio el día de hoy por parte del coordinador de patrimonio municipal y archivos en donde hace del conocimiento que por motivos del sismo ocurrido el día 19 de Septiembre del año 2017, el archivo Histórico Municipal, ubicado en el Salón Fernando de Alva Ixtlixochiel, sufrió imperfectos en la estructura del techo (plafón), por lo que permanece cerrado por remodelación, así mismo manifiestan que la documentación que ahí se resguarda requiere de un proceso de sanidad ya que se encuentra con bacterias nocivas para la salud y por lo tanto no puede ser consultada hasta nuevo aviso. Haciendo hincapié



que dicho archivo municipal se encuentra dentro de las instalaciones del Centro Regional de Cultura de Texcoco (Casa de la Cultura) y que el inmueble está bajo resguardo del INAH, solito al comité de transparencia se realice la reserva de la información que se resguarda en el Archivo Municipal por periodo de un año por los motivos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 125, 48, 49 fracciones VIII y IX y demás relativas y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México y Municipios.

Por lo que en este acto pregunto si existe duda sobre la respuesta dada por parte del sujeto obligado para llevar a cabo el acuerdo de "Clasificación de Información como Reservada", por los motivos y fundamentos que exponen el sujeto obligado del Archivo Municipal, para que de esta manera se pueda dar a conocer la información al solicitante-----

No habiendo preguntas se procede a llevar a cabo la votación, por unanimidad de votos se aprueba se realice acuerdo sobre la Clasificación de Información Reservada de la información que se encuentre en el Archivo -----

ACUERDO CT/TEX/20/VIGESIMO	Se acuerda por unanimidad de votos realizar la Clasificación de la Información como reservada del Archivo Municipal por un periodo de un año o en cuanto se pueda ingresar al inmueble o se limpie, por lo que en este acto se instruye al titular de la unidad de transparencia publique el acuerdo en la plataforma en la fecha en que se pueda realizar, así mismo si existen solicitudes que tengan que ver con este acuerdo se informe a los solicitantes.
----------------------------	---

5.- En este punto del orden del día, llego una solicitud de información con número 00016/TEXCOCO/IP/2018 en donde solicitan mapa del ordenamiento ecológico en el Municipios, con los criterios para definir las zonas de aprovechamiento, conservación, restauración y protección, y otros indicadores que se haya utilizado para definir cada zona, por lo que se turnó al área correspondiente en este caso a la Subdirección de Ecología en donde nos mencionan que no existía, sin embargo se les solicitó realizaran una búsqueda minuciosa en los archivos de la subdirección para ver si existía información alguna sobre la solicitud, sin embargo nos informan mediante oficio No. SUBDE/036/2018 que después de realizar la búsqueda minuciosa no se encuentra información alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que mediante la Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, se clasifica con el carácter de reservada parte de la información solicitada por el ahora recurrente. Al respecto, se precisan las siguientes consideraciones:

- La clasificación es el proceso mediante el cual **El Sujeto Obligado** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Invariablemente, las causales de reserva deberán de ser fundadas y motivadas, no obstante, en el presente caso la fundamentación del **Sujeto Obligado** es deficiente al no señalar que fracción o fracciones de las causales de reserva enumeradas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia se actualizan.
- Mediante el estudio oficioso de las causales de reserva contenidas en el artículo 140 de la Ley en materia, este Órgano Garante no advierte la actualización de ninguna de las hipótesis.
- En el acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** no se aprecia la aplicación de la prueba de daño, concebida como la demostración fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

- Se advierte que la información faltante obra en el Bando Municipal de los ejercicios fiscales dos mil ocho a dos mil doce, al respecto **El Sujeto Obligado** manifiesta que la información faltante se encuentra resguardada en el Archivo Histórico Municipal.

En razón de estas consideraciones, así como del acta del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** se puntualiza que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, en consecuencia, procede su entrega.

Por otra parte, tienen aplicación los artículos 3, 160 y 162 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios por que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

*II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;”
[Sic]*

Por otra parte, vienen a colación los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento...” [Sic]

Finalmente, a continuación se plasma el contenido de los artículos 2, 4 fracciones IV, V, VI, VII, IX, XVI, XXXVIII, 20 y 27 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México:

*“Artículo 2. El contenido de los Lineamientos es de **observancia obligatoria** para las Unidades Administrativas y Archivos de los Poderes del Estado de México y **Municipios**, los Tribunales Administrativos y los Organismos Auxiliares y Entidades de carácter estatal y municipal.*

Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

IV. Archivo: Conjunto organizado de documentos con independencia de la fecha de generación o creación, de la forma en que se encuentren y del soporte material que tengan, acumulados en un proceso natural por una institución pública o privada o

por una persona física o jurídico colectiva en el transcurso de su gestión, conservados por sus creadores o sucesores para sus propias necesidades o para servir como testimonio y fuente de información para los ciudadanos y la investigación científica. Institución responsable de la recepción, tratamiento, inventario, conservación y difusión de documentos expedientables.

V. Archivo de Trámite: Conjunto organizado de expedientes de asuntos en gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de la Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa.

VI. Archivo de Concentración: Conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Tramite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal. Unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas, y que permanecen en él hasta su destino final.

VII. Archivo Histórico: Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico-cultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.

IX. Baja documental: Eliminación física de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, conforme a la normatividad emitida por la Comisión.

XVI. Destino final: Situación en que se encuentran los expedientes o series con sus documentos una vez que han cumplido su plazo precautorio de resguardo en los Archivos de Trámite y Concentración y están listos para su transferencia, baja o conservación definitiva en el Archivo Histórico, de acuerdo con el Catalogo de Disposición Documental.

XXXVIII Transferencia: Procedimiento archivístico a través del cual y conforme al ciclo vital de los documentos, los expedientes son trasladados del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración y, en su caso, de éste al Archivo Histórico, de acuerdo con las políticas contenidas en el Catalogo de Disposición Documental.

Artículo 20. Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

Artículo 27.- *Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:*

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y
- IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.
- V. Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes." [Sic]

En apego de lo anterior, se tiene que una vez que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico.

Una vez sentado lo anterior, y en estricto apego a la normatividad plasmada previamente se puede concluir que los Bandos Municipales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve si son susceptibles de obrar en el archivo histórico. En sentido contrario, el Bando Municipal correspondiente a los

ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce se encuentran en archivo de concentración.

A mayor abundamiento, en referencia a la información faltante se insiste en que no es susceptible de clasificarse como reservada. Por otra parte, en observancia a los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México la información relativa a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve si es susceptible de obrar en el Archivo Histórico Municipal, el cual como expone **El Sujeto Obligado** ha sufrido imperfectos en su estructura, como consecuencia del sismo registrado el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

Asimismo, a pesar de que los Bandos Municipales de los años referidos colman la información requerida por el ahora recurrente, este Órgano Garante advierte que no son el único documento para colmar el derecho de acceso a la información pública.

Por ello, procede ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información requerida fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias. Si la información requerida de los ejercicios fiscales dos mil ocho al dos mil doce no se encuentra en los archivos del **Sujeto Obligado**, deberá de generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada.

Adicionalmente, de no encontrarse la información relativa a los ejercicios fiscales dos ocho y dos mil nueve, se deberá de entregar el o los documentos emitidos por

autoridad competente donde conste la imposibilidad para acceder al Archivo Histórico Municipal.

Por último se insiste en que la información requerida pudiera obrar en los Bandos Municipales o en otros documentos, por ello **El Sujeto Obligado** deberá de valorar si resulta procedente la entrega de la información en versión pública.

- **Versión pública**

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)” [Sic]

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- **De la declaratoria de inexistencia**

Ahora bien, en la hipótesis de que **El Sujeto Obligado** no cuente con la información ordenada correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, éste deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia de la información.

Declaratoria de inexistencia que deberá realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones

por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” [Sic]

Por otra parte, en observancia a lo anterior tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00046/TEXCOCO/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Razón por la cual es dable **ORDENAR** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente**, a través del SAIMEX del o los documentos donde conste la integración de nuevas unidades territoriales o localidades al Municipio de Texcoco durante los años dos mil ocho al dos mil doce, de ser procedente en versión pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información **00046/TEXCOCO/IP/2018**, por resultar parcialmente

fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y haga entrega en versión pública de ser procedente, al **RECURRENTE** a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Integración de nuevas unidades territoriales y localidades al Municipio de Texcoco, durante los años dos mil ocho al dos mil doce.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir y adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación requerida de los ejercicios fiscales dos mil ocho al dos mil doce, El Sujeto Obligado deberá de generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando Cuarto.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DE PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00981/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00981/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA